

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

SENTENCIA Nro. 037

Radicación Nro. 2020-00164-00

Cali, septiembre once (11) de dos mil veinte (2020)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta instancia judicial a proferir sentencia en el presente proceso de Jurisdicción Voluntaria de ADOPCIÓN de menor de edad, adelantado por JOHN JAIRO CUERVO ESCOBAR y OLGA ANYELI BURGOS GIRALDO, por intermedio de apoderado judicial, en beneficio del menor de edad ANGEL DAVID BURGOS GIRALDO.

II. ANTECEDENTES

1. Síntesis de la Demanda

Se funda la demanda en hechos que se pueden resumir de la siguiente forma:

El menor de edad ANGEL DAVID BURGOS GIRALDO, nació en Cali, Valle del Cauca, el 26 de abril de 2012, nacimiento inscrito en la Notaría Dieciséis del Círculo de Cali bajo indicativo serial No. 52480826 y NUIP 1.109.676.418.

El ICBF aprobó el consentimiento para la adopción otorgado por la madre del menor de edad, mediante Resolución No. 042 de mayo 27 de 2019, decisión que se encuentra en firme sin que hubiere sido objeto de oposición alguna, e igualmente certifica la idoneidad física, mental social y moral del señor **JOHN JAIRO CUERVO ESCOBAR** para adoptar al niño ANGEL DAVID BURGOS GIRALDO.

El actor, es persona mayor de 25 años de edad, tienen sobre El adoptable más de 15 años y se encuentra en condiciones aptas para brindarle al menor de edad, una familia adecuada y estable, como hasta ahora lo ha hecho.

Por lo anterior, presentan como pretensiones: a) se decrete a favor del demandante, la Adopción del menor de edad; b) se ordena la inscripción pertinente.

2. Trámite

Teniendo en cuenta que se dio cumplimiento a los requisitos exigidos normativamente (C. del Menor, Art. 104 y ss, y actualmente, el C. de la Infancia y la Adolescencia, Art. 123 y ss.), el despacho admitió la demanda mediante Auto Nro.579 de septiembre 4 de 2020, ordenando en el mismo tener como pruebas todos los documentos aportados por los interesados, ordenando notificar a la Defensora de Familia adscrita al Juzgado, corriéndole traslado de la misma por el término de tres días. Igualmente se notificó a la Procuradora Delegada ante el Despacho.

3. Pruebas acopiadas

La actora acompaña a la demanda las siguientes pruebas que podemos sintetizar de la siguiente forma:

3.1. Consentimiento y Acto Administrativo de Declaratoria de Firmeza del consentimiento otorgado por la progenitora.

3.3. Registro Civil de Nacimiento del adoptivo y del adoptante y Registro Civil de matrimonio de los actores.

3.4. Certificado de idoneidad física, mental, social y moral de la adoptante y de Integración Personal, expedidos por el ICBF-Defensoría de Familia, estudio Socio Familiar y Valoración Psicológica.

3.4. Certificado vigente de No antecedentes penales expedidos por la autoridad competente.

III. CONSIDERACIONES

4. Presupuestos Procesales

Se cumplen aquí los denominados por la doctrina "Presupuestos de la Acción", por cuando la demanda es idónea, el Juez es competente para el adelanto del proceso de la Adopción y la parte siendo plenamente capaz ha intervenido en el proceso, exponiendo su capacidad de Parte y capacidad procesal correspondientes, participando activamente en el mismo. No existe causa o motivo alguno de nulidad procesal y en consecuencia, puede resolverse de fondo la cuestión debatida.

5. La Adopción

La Constitución Política de 1991, estatuye que la Familia en Colombia se forma natural o jurídicamente, por la voluntad de libre asociación de quienes la conforman y de ellos se desprende que los hijos pueden ser legítimos, extramatrimoniales o adoptivos. El Estado consagra la igualdad de los hijos (ley 29 de 1982) ante la ley y el derecho de los niños reconocido internacionalmente en la convención de los Derechos del Niño de la O.N.U. de diciembre de 1.989. El niño tiene derecho entonces a una familia, a saber quienes son sus padres, a los alimentos, a un desarrollo pleno y armónico, a la educación, salud, deporte y recreación así como el establecimiento, entendiéndose por el mismo, la formación o estructuración del individuo para el mercado laboral, con una profesión definida.

La adopción entonces, le da unos padres culturales al niño asegurándole su futuro en y con una familia, afirmándolo en la plenitud de la existencia y otorgándole el desarrollo que merece, por el solo hecho de ser "persona" o ser humano.

La Adopción se encuentra reglada en Colombia legalmente en el Código Civil en los artículos 269 y siguientes, así como en la ley Especial anterior Código del Menor (Dcto 2737 de 1989), artículos 88 y ss., y en el nuevo Código de la Infancia y la Adolescencia (Ley

1098 de 2006, arts. 52 a 77 y concordantes). De ellos se extractan los elementos esenciales, cuales son:

5.1. La adopción es, principalmente y por excelencia, una medida de protección a través de la cual, bajo la suprema vigilancia del Estado, se establece de manera irrevocable, la relación paterna y materna filial entre personas que no la tienen por naturaleza.

5.2. Sólo podrán adoptarse los menores de 18 años declarados en situación de adoptabilidad, o aquellos cuya adopción haya sido consentida previamente por sus padres. Si el menor tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

5.3. La adopción es una de las medidas de restablecimiento de derechos de los niños y niñas, que garantiza la autoridad central en materia de adopción que es el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, institución que "Cuando un niño, una niña o un adolescente sea víctima de cualquier acto que vulnere sus derechos de protección, de su integridad personal, o sea víctima de un delito, o cuando se trate de una adolescente o mujer mayor de 18 años embarazada, deberán vincularse a un programa de atención especializada que asegure el restablecimiento de sus derechos".

5.4. Adoptante y adoptivo adquieren, por la adopción, los derechos y obligaciones de padre o madre e hijo.

5.5. La adopción establece parentesco civil entre el adoptivo y el adoptante, que se extiende en todas las líneas y grados a los consanguíneos, adoptivos o afines de éstos.

5.6. El adoptivo llevará como apellidos los de los adoptantes. En cuanto al nombre, sólo podrá ser modificado cuando el adoptado sea menor de tres (3) años, o consienta en ello, o el Juez encontrare justificadas las razones de su cambio.

5.7. Por la adopción, el adoptivo deja de pertenecer a su familia y se extingue todo parentesco de consanguinidad, bajo reserva del impedimento matrimonial del ordinal 9 del artículo 140 del Código Civil.

5.8. Si el adoptante es el cónyuge o compañero permanente del padre o madre de sangre del adoptivo, tales efectos no se producirán respecto de éste último, con el cual conservará los vínculos en su familia.

5.9. El consentimiento es la manifestación informada, libre y voluntaria de dar en adopción a un hijo o hija por parte de quienes ejercen la patria potestad ante el defensor de familia, quien los informará ampliamente sobre sus consecuencias jurídicas y psicosociales. Este consentimiento debe ser válido civilmente e idóneo constitucionalmente. Para que el consentimiento sea válido debe cumplir con los siguientes requisitos: (a) Que esté exento de error, fuerza y dolo y tenga causa y objeto lícitos y, (b) Que haya sido otorgado previa información y asesoría suficientes sobre las consecuencias psicosociales y jurídicas de la decisión.

5.10. Todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial, sin perjuicio de las excepciones previstas en la ley.

Como requisitos para adoptar, la normatividad en cita contempla los siguientes:

"LEY 1098/06, ART. 67. REQUISITOS PARA ADOPTAR. Podrá adoptar quien, siendo capaz, haya cumplido 25 años de edad, tenga al menos 15 años más que el adoptable, y garantice idoneidad física, mental, moral y social suficiente para suministrar una familia adecuada y estable al niño, niña o adolescente. Estas mismas calidades se exigirán a quienes adopten conjuntamente.

Podrán adoptar:

1. Las personas solteras
2. Los cónyuges conjuntamente
3. Conjuntamente los compañeros permanentes, que demuestren una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años. Este término se contará a partir de la sentencia de divorcio, si con respecto a quienes conforman la pareja o a uno de ellos, hubiera estado vigente un vínculo matrimonial anterior.
4. El guardador al pupilo o ex-pupilo una vez aprobadas las cuentas de su administración.
5. El cónyuge o compañero permanente, al hijo del cónyuge o compañero, que demuestre una convivencia ininterrumpida de por lo menos dos (2) años.

Esta norma no se aplicará en cuanto a la edad en el caso de adopción por parte del cónyuge o compañero permanente respecto del hijo de su cónyuge o compañero permanente o de un pariente dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.

PARÁGRAFO 1°. La existencia de hijos no es obstáculo para la adopción.

PARÁGRAFO 2°. Si el niño, niña o adolescente tuviere bienes, la adopción se hará con las formalidades exigidas para los guardadores.

ARTÍCULO 68. ADOPCIÓN DE MAYORES DE EDAD. Podrá adoptarse al mayor de edad, cuando el adoptante hubiera tenido su cuidado personal y haber convivido bajo el mismo techo con él, por lo menos dos años antes de que éste cumpliera los dieciocho (18) años.

La adopción de mayores de edad procede por el sólo consentimiento entre el adoptante y el adoptivo. Para estos eventos el proceso se adelantará ante un juez de familia".

6. Sobre el caso

Examinemos si la actora reúne los presupuestos exigidos normativamente para la prosperidad de la pretensión de adopción del menor de edad ANGEL DAVID BURGOS GIRALDO.

Conforme la probación acopiada, se demuestra sin dubitación alguna que la autorización para la adopción impartida por parte del ICBF-Regional Valle del Cauca, permite garantizar por parte de la actora postulante a la adopción pretendida respecto del menor de edad ANGEL DAVID BURGOS GIRALDO, el bienestar integral que éste requiere en un medio familiar estable, seguro y socio-afectivo reconocido constitucional, legal y socio-familiarmente.

Como vemos, el adoptante reúne todos y cada uno de los requisitos exigidos para la prosperidad de la pretensión de adopción del niño, pues es persona jurídica y humanamente capaz, conforma un grupo familiar estable, cuentan con mas de 25 años de edad, tiene al menos 15 años más que el adoptable y garantiza idoneidad física, mental, moral y social suficiente, necesaria para suministrar física, económica, afectiva y familiar adecuada y estable al niño.

Recordemos igualmente, en primer lugar, qué por la adopción, los adoptivos dejan de pertenecer jurídicamente a su familia nuclear y por tanto, se extingue dicho parentesco, en el presente caso Paterno y, en segundo lugar, que todos los documentos y actuaciones administrativas o judiciales propios del proceso de adopción, serán reservados por el término de veinte (20) años a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial. Lo anterior sin perjuicio de normas legales que prevén circunstancias especiales en que la información y documentación puede ser obtenida, luego de agotado el debido proceso sobre el particular.

Con la presente decisión, considera el despacho, salvo mejor criterio, se cumplen los principios, valores y derechos constitucionales, legales y jurisprudenciales que propenden por el bienestar del menor y el interés superior que le asiste para garantizar no solo su desarrollo integral, sino igualmente la garantía de las condiciones para el ejercicio pleno de sus derechos fundamentales, su protección frente a riesgos prohibidos, el restablecimiento o reconstrucción del equilibrio de la relación paterno filial, la provisión de un ambiente familiar apto para el desarrollo del menor y la necesidad de razones poderosas que justifiquen la intervención del Estado en las relaciones paterno filial¹.

Finalmente, una vez en firme la presente Sentencia, se inscribirá en el Registro del Estado Civil y producirá todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno filial, desde la fecha de presentación de la demanda, incluidos los derechos que debe garantizar el sistema de seguridad social integral (C. de la I. y la A., art.125 y 126).

Igualmente, se advertirá que la Sentencia puede ser impugnada ante el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial, conforme lo previsto normativamente (C. de la I. y la A., art. 125).

¹ Corte Constitucional. Sen. T-543 de Mayo 28 de 2004. M.P.Dr. Jaime Córdoba Triviño.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Oralidad de Cali – Valle del Cauca,

**ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA
Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

- PRIMERO: **DECLARAR** que **JOHN JAIRO CUERVO ESCOBAR**, mayor de edad, identificado con C.C. nro. 16.728.624, domiciliado y residente en Cali Valle del Cauca, es el Padre adoptante del menor de edad **ANGEL DAVID BURGOS GIRALDO**, nacido en Cali, Valle del Cauca, el 26 de abril de 2012, inscrito en la Notaría Dieciséis del Circulo de Cali bajo indicativo serial No. 52480826 y NUIP 1.109.676.418, a quien le fue otorgado por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el consentimiento para ser adoptado según Resolución No. 042 de mayo 27 de 2019, Resolución que se encuentra debidamente ejecutoriada.
- SEGUNDO: **ADVERTIR** que una vez en firme la presente Sentencia, se producen todos los derechos y obligaciones propios de la relación paterno filial, desde la fecha de presentación de la demanda, incluidos los derechos que debe garantizar el sistema de seguridad social integral.
- TERCERO: **EXPEDIR** copia de esta sentencia con destino a la Registraduría Nacional del Estado Civil para su inscripción en el Registro de Nacimiento, y que sirva de base para el acta de nacimiento del menor de edad, quedando los nombres y apellidos así: **ANGEL DAVID CUERVO BURGOS**.
- CUARTO: **EXPEDIR** copia de la presente providencia a los interesados haciéndoles saber que contra ella procede el Recurso de Apelación ante la Sala de Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.
- QUINTO: **NOTIFICAR** Personalmente la presente Sentencia a los actores, la Defensora de Familia adscrita al Juzgado y a la Agente del Ministerio Público.
- SEXTO: **ADVERTIR** que la presente actuación administrativa y judicial, tiene reserva por el término de veinte (20) años, a partir de la ejecutoria de la presente Sentencia y sin perjuicio de lo establecido en la ley.
- SEPTIMO: **ARCHIVAR** el expediente, previa cancelación de su radicación y registros respectivos.

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

EL Juez,


ARMANDO DAVID RUIZ DOMÍNGUEZ

d.s.d

**JUZGADO 3 DE FAMILIA DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE CALI**

En Estado No. 68 de hoy se
notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 28/09/2020

Dny Soloz - D.
secretario